

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA DE MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, MARCO ANTONIO CASTRO ROJAS Y ANGEL AUGUSTO CASTRO ROJAS ACCIÓN.

Radicado: 2021 – 00194 – 00

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.500.403 expedida en Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 334.944 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación en mi condición de apoderado judicial de los Señores MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, mujer mayor de edad, vecina y residente en la vereda Quebrada Honda del Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.110304 expedida Villeta, Cundinamarca, MARCO ANTONIO CASTRO ROJAS, mayor de edad, vecino y residente en la Vereda Quebrada Honda del Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.245.519 expedida en Villeta, Cundinamarca y ANGEL AUGUSTO CASTRO ROJAS, mayor de edad, vecino y residente en San Francisco, Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.245.286 expedida en Villeta, Cundinamarca, demandantes dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito presentar los reparos que servirán como base para la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN frente a la Sentencia proferida por su despacho de fecha Dieciséis (16) de Agosto de la presente calenda, lo cual procedo a realizar como a continuación se sigue:

#### ES FUNDAMENTO DE DISCREPANCIA FRENTE A LA SENTENCIA LO SIGUIENTE

Sea lo primero precisar que la apelación a la sentencia proferida por el A quo se basa únicamente en el numeral primero de la parte resolutive de la misma y esto es, en lo que tiene que ver con negar las pretensiones de la Señora MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS.

Manifiesta el Señor Juez dentro de la parte considerativa y así lo confirmó en la parte resolutive de la Sentencia que mi representada Señora MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, repudió la herencia de su progenitora y causante MAXIMINA ROJAS DE CASTRO, razón por la cual, no puede ser llamada a participar de la sucesión.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Señora MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, si bien es cierto fue notificada dentro del proceso de sucesión intestada convocado por la Señora BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ, y es cierto a su vez que a la Señora CASTRO ROJAS, se le advirtió que debía contestar la demanda y contaba con el término de Veinte (20) días para aceptar la herencia el cual podía ser ampliado por Veinte (20) días más.

Pese a lo anterior, dentro del oficio que se le entregó a la Señora MARIA ESTEFANIA CASTRO OJAS, en ningún momento se adujo tal situación.

Nótese entonces que manifestar que la Señora MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, quien es una persona de extracción campesina, sin estudio y que mucho menos cuenta con estudios de derecho, no podía entender lo que se le estaba informando, mas aun cuando la creencia popular es que las herencias no se pierden.

Es por esto que no existe una manifestación escrita o en audiencia publica por medio de la cual la Señora MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, aduzca que repudia la herencia de la causante Señora MAXIMINA ROJAS DE CASTRO y si bien es cierto la liquidación del proceso sucesoral no podía detenerse hasta tanto mi representada manifestara si aceptaba la herencia o no, tal situación no es óbice para que hoy se le prive de recoger lo que por derecho sucesoral le corresponde.

Y es que es claro que como bien lo manifiesta el A quo en su Sentencia, la Señora BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ, omitió el deber de notificar el proceso de sucesión a las personas que tenían derecho de intervenir en la misma, como lo es el caso de los Señores MARCO ANTONIO CASTRO ROJAS Y ANGEL AUGUSTO CASTRO ROJAS, conllevó a que se deba hacer de nuevo el trabajo de partición y adjudicación, pero, incluyendo a todas las personas que tengan vocación hereditaria.

Y es que al respecto ha tiene establecido la jurisprudencia los siguiente:

*Y es que la repudiación tácita además se encuentra restringida legalmente, conforme lo normado por el art. 1292 del C.C. el cual señala que: “La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley”, quedando comprendidos en dos situaciones a) La tácita que se presume por el asignatario con paradero conocido ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior conforme los arts. 1290 C.C y 492 del C.G.P., debiéndose ceñirse a las formalidades de ley; y b) La tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada, según lo señala el Art. 1288 del C.C. Siendo por tanto un instituto de aplicación restringida y por tanto en razón a los efectos de su declaratoria debe estar apagada a las exigencias previstas en la ley.*

*Lo que se acompasa con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio, en los siguientes términos:*

*“El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos en el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido*

*demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 21/31).*

Es por estas razones que manifiesto mi desacuerdo con la sentencia objeto de alzada, procediendo a sustentarla dentro del termino que el Ad quem fije para ello.

Con esto Señor Juez, dejo presentado los reparos a la Sentencia.

Del Señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Cueto Butron', with a stylized flourish at the end.

LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON  
C. C. 1.129.500.403 de Barranquilla - Atlántico  
T. P. 334.944 del C. S. de la J.